

**PROCESO No. 2022-030, RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

JAVIER RINCON ALBARRACIN <rinconreyes.abogados@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 3:18 PM

Para: JAVIER Rincon <javierrincon@me.com>; RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>; Martha Abogada Of OFICINA <martharinbernal@hotmail.com>; Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

envio en pdf memorial (recurso) y anexos para el proceso de la referencia,  
gracias.

JAVIER FERNANDO RINCON A.  
Abogado parte demandada



Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA -

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-030

DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S

DEMANDADO: DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS

**Asunto: Reposición contra Mandamiento Ejecutivo y Excepciones Previas.**

**JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.62.615 del Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA; [rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com), actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señor DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS, según poder otorgado que se anexa, respetuosamente manifiesto a Usted que interpongo Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero del 2022, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE**, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**:

## **1. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

### **1.1. El Título Ejecutivo**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera



ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: “**nulla executio sine titulo**” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente



declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio así: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.” La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”. Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá



llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...). De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para el pagaré son los previstos en el artículo 709 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTICULO 709.. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

#### **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título



ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa como capital la suma de \$31.466.134,00 que la parte demandada se obligó a pagar, capital que se solicitó en las pretensiones de la demanda así:

1.1 Por la suma de TREINTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.466.134), por concepto de valor capital.

En documento allegado y que se aporta como prueba con el presente recurso, se observa que el capital a pagar por parte del señor demandado DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS, no es la suma plasmada en la literalidad del título valor, ya que el capital acordado fue por la suma de \$27.173.610,00., por lo que se nota la ausencia de los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el pagaré base de la presente acción



ejecutiva, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva, y, en consecuencia, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE** a cargo del demandado.

Ahora bien, el ARTICULO 709. del C. de Co. Establece: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Visto el pagare desde la perspectiva estrictamente material, aquí concurre una indebida integración del mismo, es decir, un ilegal llenado, pues no existió manifestación expresa de voluntad dirigida en ese sentido.

Tampoco aparece en el formato pagaré, las sumas de dinero que se abonó a la deuda, que si este formato que se tomó como pagaré, fuera un título valor, tal como lo establece la norma, aparecería el número de cuotas por la cual se cancelaría dicho título valor, pero no solo no aparece la forma de pago, sino que obviaron anunciar o mencionar las cuotas ya pagadas, no es un documento que conlleva la exigibilidad del pago del mismo.

Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi poderdante.

El pagare, aportado dentro de la demanda como título valor para que se libere mandamiento de pago en la demanda no presta merito ejecutivo; dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y estos no lo constituyen.

El pagaré no reúne los requisitos establecidos en el art. 621 y 709 del C. de Co, como título valor y menos como pagaré.



## **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que, en la demanda ejecutiva, no se dan los requisitos exigidos por la ley y plasmados en el artículo 82 del C.G. P.

#### **Artículo 82. Requisitos de la demanda**

##### **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Una lectura de la Demanda permite evidenciar que la misma adolece de varias irregularidades, a la luz de los requisitos previstos en el artículo 82 referenciado. Veamos:

Las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, ya que la suma que se pretende cobrar como capital (\$31.466.134,00), no es la suma real a pagar por parte del demandado, la suma como capital es \$27.173.610,00, tal y como consta en el documento aportado como prueba en el escrito de reposición, anexo en dos (2) folios.

Bien es sabido que toda demanda debe establecer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Con el mayor respeto debo señalar que, evidentemente, ello no ocurre en este caso, con lo cual se inobserva el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP

Y es que las pretensiones de toda demanda se constituyen en el móvil que lleva a los ciudadanos a acceder a la administración de justicia en búsqueda de una sentencia favorable en la cual se concedan las peticiones contenidas en la demanda. Sin claridad sobre ello, resulta imposible que el juez de conocimiento se pronuncie en el sentido pretendido por el demandante.

#### **PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas:

- 1.- La documental obrante en el expediente.
- 2.- Poder debidamente suscrito por el demandado y pantallazo como prueba de que fue enviado del correo del demandado al correo del apoderado.
- 3.- Documento en dos (2) folios, donde consta el valor real del capital base de la presente acción ejecutiva.

#### **PETICIÓN:**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho mandamiento de pago.



## **NOTIFICACIONES**

A la Demandante en las direcciones que hubieren suministrado en la Demanda o en las que correspondan a cualquier actualización que hubieren hecho de las mismas en el Proceso.

Al Demandado en el correo electrónico: davidlopez231@hotmail.com.

Al suscrito apoderado en la Avenida 19 No. 97-11, Oficina 302 de Bogotá y en el correo electrónico: rinconreyes.abogados@hotmail.com,

Del Señor Juez atentamente,

**JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN**  
**C.C. No. 7.220.693 de Duitama**  
**T.P. No. 62615 del C.S.J**



[rinconreyes.abogados@hotmail.com](mailto:rinconreyes.abogados@hotmail.com)

Señor  
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. -

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-030  
DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S  
DEMANDADO: DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS

**DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS**, mayor de edad, con domicilio, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.252.676 de Bogotá; correo electrónico: davidlopez231@hotmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.220.693 de Duitama y tarjeta profesional No.62.615 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA con correo electrónico: rinconreyes.abogados@hotmail.com, para que conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, interponga los recursos de ley, y en general para que asuma mi defensa y representación dentro del proceso de la referencia.

Este poder especial se otorga al abogado con las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y con facultad especial para recibir, conciliar y transigir.

Atentamente.

 <p><b>DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS</b> C.C. No. 1.026.252.676 de Bogotá</p>	 <p>HUELLA INDICE DERECHO</p>
--	--



David Fernando López Vargas <davidlopez231@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 12:25 PM



Para: JAVIER RINCON ALBARRACIN



Enviado desde [Outlook](#)



[Responder](#)

[Reenviar](#)

---



PERSONERIA DE BOGOTA 28-08-2018 11:12:3  
2018ER533296 0 1 Fol:1 Anex:1  
Origen: VIVE ES ASI DE FACIL/JHON CA  
Destino: SUBDIREC. DE GESTION DEL TA

Ciudad y fecha 13 de agosto de 2018

Señores  
**PERSONERÍA DE BOGOTÁ**  
BOGOTA

Respetados Señores, relacionamos la siguiente libranza para su respectiva visación:

NOMBRE: DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS

CÉDULA: 1.026.252.676

MONTO	PLAZO	CUOTA ESTIMADA
\$ 27.173.610	48	\$ 981.100

**TIPO DE OPERACIÓN:**

NUEVO                       RETANQUEO                      COMPRA DE CARTERA LIBRANZA

ENTIDAD A REGOGER	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	VALOR DE CUOTA	SALDO

Cordialmente,

**JHON CARLOS GUERRERO AHUMADA**  
Asesor Especializado en Libranzas



Es así de fácil  
 VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.  
 NIT 900.949.013-4

LIBRANZA

Señores  
 Entidad Pagadora: PERSONALERIA DE BOGOTÁ

No Libranza		Monto aprobado	27.173.610
Plazo	48	Valor Cuota	981.100
Tasa de interés (M.V.)	2.15%	Valor Futuro	47.092.800
Fecha primer descuento		Fecha de vencimiento	

Quien suscribe la presente Libranza, en mi calidad de deudor y de conformidad con la Ley 1527 y demás normas aplicables, autorizo expresa e irrevocablemente a la Entidad Pagadora para que descuente de mis salarios, pagos, honorarios, pensión o cualquier otra suma causada a mi favor, el monto indicado arriba y se traslade a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S o a quien represente sus derechos (en adelante el "ACREEDOR"). Igualmente autorizo a la Entidad Pagadora para que descuente por anticipado las cuotas correspondientes a los periodos en que me encuentre de vacaciones.

En caso de terminación de la relación contractual o laboral, remoción, declaración de insubsistencia o destitución, me obligo a informar al ACREEDOR la identidad de la nueva Entidad Pagadora.

Igualmente, autorizo al ACREEDOR a ajustar el monto y/o el número de cuotas inicialmente estipuladas para que se cubran adecuadamente mis obligaciones cuando: (a) haya mora en las obligaciones a favor del ACREEDOR y los pagos efectuados con posterioridad se apliquen de conformidad con lo establecido en el contrato de Crédito Rotativo; (b) mi capacidad de descuento se reduzca, y; (c) se efectúen desembolsos adicionales en desarrollo del contrato de Crédito Rotativo. En este evento para modificar el monto y/o el número de cuotas bastará mi autorización, la cual se podrá probar a través de cualquier medio verificable.

Manifiesto que pagaré incondicionalmente, a la orden del ACREEDOR la suma indicada en el aparte "Valor Futuro", como consecuencia del mutuo comercial con intereses celebrado con VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Pagaré dicha suma en el plazo establecido en el aparte "Plazo inicial", en cuotas mensuales cada una por el valor indicado en el aparte "Cuota Mensual Inicial", debiendo pagar la primera el día señalado en el aparte "Primer Descuento". Reconoceré durante el plazo intereses a la tasa establecida en el aparte "Tasa de Intereses", pagaderos mes vencido. En caso de mora en el cumplimiento de la obligación reconoceré intereses moratorios a la tasa de usura que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el periodo correspondiente, así como la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión hasta por el veinte por ciento (20%) del saldo en mora, más IVA. El ACREEDOR podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: (a) Incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones con el ACREEDOR; (b) Falsedad en mi declaración o en los documentos entregados al ACREEDOR; (c) Si soy demandado ejecutivamente por cualquier tercero; (d) Si soy vinculado a cualquier investigación de tipo penal, especialmente aquellas relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o sea incluido en Listas Inhibitorias, o condenado por parte de las entidades competentes en cualquier tipo de proceso penal; (e) Si me desvinculo de la Entidad Pagadora; (f) En caso de mi fallecimiento; (g) En los demás casos autorizados por la Ley. Autorizo al ACREEDOR a ceder sin notificación el presente título valor de la obligación que en él se incorpora.

La Entidad Pagadora se obliga en los términos del Artículo 6 de la Ley 1527 a deducir, retener y girar los recursos a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. de las sumas autorizadas en esta Libranza, dentro del término legal establecido.

Cualquier orden en contra de lo acá establecido deberá estar debidamente autorizada por el ACREEDOR.

El presente documento presta merito ejecutivo y el Deudor renuncia a cualquier requerimiento para la constitución en mora.

En constancia de aceptación firmo en la ciudad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_, del mes \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_.

EL DEUDOR

Firma:

[Handwritten Signature]

Nombre:

DAVID FERNANDO LOPEZ VARGAS

C.C.

1.026.252.676



FIRMA AUTORIZADA POR PARTE DE LA ENTIDAD PAGADORA

<u>[Handwritten Signature]</u> Pagador	<u>[Blank Signature Line]</u> Firma y Sello - Entidad Convenio
---	---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G. P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN No. 10 ART. 319 DEL  
C.G.P.**

Fecha de Fijación	24 de marzo de 2022
Fecha de Inicio	25 de marzo de 2022
Fecha de Finalización	29 de marzo de 2022

**CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN  
SECRETARIO**